

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 8 de Mayo).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 99.

## SUBSISTENCIAS.

RELACIÓN de Delegados nombrados por el Sindicato Provincial de Fabricantes de Harinas de Valladolid, para que efectúen en la misma la compra de trigos al precio de tasa.

D. Elpidio Inclán Vaquero, en Villamartín de Campos.

Palencia 7 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,  
*Adolfo Rianza y Grimaud.*

CIRCULAR NÚM. 100.

El Alcalde de Velilla de Guardo me comunica que el Guarda municipal ha recogido una potra de las señas siguientes: de dos años, pelicana, alzada regular, cola y crin larga, con una estrella en la frente.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento del dueño de la misma; advirtiéndole, que de no presentarse á recogerla en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida en el referido Ayuntamiento, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 7 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,  
*Adolfo Rianza y Grimaud.*

## Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 101.

Habiendo regresado hoy á esta Capital el Sr. Gobernador propietario D. Felipe Esteva Pascual, con esta misma fecha le hago entrega del

mando de la provincia que interinamente venía desempeñando.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador interino,  
*Adolfo Rianza y Grimaud.*

CIRCULAR NÚM. 102.

Con esta fecha me hago cargo del mando de esta provincia, cesando el Sr. Presidente de la Audiencia provincial, D. Adolfo Rianza Grimaud, que lo desempeñaba interinamente.

Palencia 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador,  
*Felipe Esteva Pascual*

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

En virtud de la disposición transitoria de la Ley de 5 de Agosto del año último, ordenando la publicación en el término de seis meses de una nueva edición de la ley del Timbre del Estado, suprimiendo los artículos derogados é insertando en el debido lugar las modificaciones aprobadas por las Cortes y las demás establecidas en las leyes especiales que se citan, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, y desde su publicación regirá como Ley del Reino, el proyecto de nueva edición de la del Timbre del Estado, redactado con arreglo á las disposiciones aprobadas por la Ley de 5 de Agosto del año último; y

Art 2.º El Ministro de Hacienda dará en su día cuenta á las Cortes del proyecto indicado.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda interino, José Gómez Acebo.

## NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

## LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

## TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales y especies valoradas de efectos timbrados.

## CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El timbre del Estado se empleará:

1.º Para gravar los documentos públicos y privados por virtud de los cuales se transmitan bienes de cualquiera clase, ó se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos reales sobre bienes inmuebles,

ó en que se contraigan obligaciones, siquiera no impliquen transmisión de bienes.

2.º Para que tributen los documentos que, sin representar obligación ni transmisión, se refieran á los demás actos que estén taxativamente enumerados por esta Ley.

3.º Para realizar el precio de los servicios públicos que, monopolizados por el Estado, tengan determinado, por sus leyes especiales ó por la del Timbre, este medio de hacerse efectivo.

4.º Para el percibo de determinados impuestos que tengan prescrita esta forma de pago; y

5.º Para realizar toda clase de responsabilidades pecuniarias por cualquiera jurisdicción y motivo impuestos.

Art. 2.º El impuesto de timbre será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá en la forma siguiente:

1.º Por el empleo del papel ó documentos en que estará estampado.

2.º Por timbre suelto; y

3.º Por ingresos en metálico, en los casos previstos en esta Ley ó que se acuerden por el Ministro de Hacienda.

Los documentos y escritos en general, sometidos al timbre por pliegos, quedarán sujetos al mismo impuesto por hojas cuando se emplee la escritura mecánica para su extensión, debiendo utilizarse las especiales que al efecto se pondrán á la venta, ó en su defecto reintegrarse las hojas no timbradas por medio de los timbres móviles correspondientes.

Los impresos tributarán por páginas cuando deban ser reintegrados con arreglo á esta Ley.

Art. 3.º El grabado y estampado de los timbres se verificará exclusivamente por la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.º Los tribunales ordinarios de justicia y los de lo Contencioso-administrativo, así como los funcionarios auxiliares de los mismos y los Procuradores recibirán gratuitamente el papel de oficio que necesiten, por el conducto y con las formalidades que se determinen por el Reglamento de esta Ley.

Art. 5.º El papel timbrado común y el judicial, excepto el de 10 céntimos, que se inutilice al escribir, se canjeará en las expendedorías, previo abono de 10 céntimos de peseta por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal que no tenga señales de haber sido cosido, ni tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Las letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas de todas clases y de-

más documentos timbrados, se cambiarán también en igual forma y previo abono de 10 céntimos de peseta, cuando no exista sospecha de haber sido utilizados.

Art. 6.º Los efectos timbrados llevarán numeración correlativa, formando series del 1 al 9.999.999, excepto los timbres móviles equivalentes á las pólizas de Bolsa y para efectos de Comercio, los especiales móviles y los de comunicaciones, cuya numeración será del 1 al 999.999 y las series de cada clase de efectos se distinguirán por indicaciones que acordará la Dirección general del ramo.

Art. 7.º Los particulares ó Corporaciones que deseen tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expenda el Estado, podrán acudir á la Dirección general del ramo para el estampado del timbre, previo pago de su importe.

La facultad que otorga el párrafo anterior se extenderá así á las matrices como á las copias notariales.

Tanto los particulares como las Corporaciones obligados al empleo del timbre, podrán usar indistintamente, en los casos no exceptuados, papel timbrado ó papel común, siempre que á los documentos redactados en papel común les agreguen el timbre móvil de la clase que corresponda.

La autorización concedida en el párrafo anterior queda subordinada á la precisa condición de que el documento ó escrito se presente en el término de treinta días, contados del de su fecha, á la Delegación ó Administración de Hacienda, en las poblaciones donde la haya, y al respectivo Juzgado municipal en las demás, á fin de que por unos ú otros funcionarios se haga constar en el improrrogable término de veinticuatro horas y en la forma que determine el Ministro de Hacienda, y sin exacción alguna de derechos, el reintegro efectuado con los timbres ó efectos correspondientes.

Las oficinas de Hacienda y los Juzgados no podrán examinar con este motivo los documentos, si no en lo relativo estrictamente al timbre y á la fecha.

El incumplimiento de los requisitos dentro del plazo y forma marcados, producirá, desde luego, el efecto de que los documentos ó escritos respectivos se considerarán como no timbrados, y quedarán sujetos á lo dispuesto para estos casos en los artículos 219, 220 y 223 de esta Ley.

(Se continuará)



# CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

# JEFATURA DE PALENCIA.

RELACION de las operaciones de reconocimiento y en su caso de demarcación que se han de llevar á cabo por el personal facultativo de este Distrito minero en los días y términos que en la misma se expresan:

Del día 14 al 21 de Mayo.

Número de los expedientes.	NOMBRE DE LAS MINAS.	Pertencencias solicitadas.	Mineral.	TÉRMINO MUNICIPAL.	INTERESADOS.		MINAS COLINDANTES.	
					NOMBRES.	VECINDAD.	NÚMERO Y NOMBRE DE LAS MINAS.	INTERESADOS.
2234	Campesina.	22	Carbón.	Velilla de Guardo.	Manuel Suazo Suazo.	Barruelo de Santullán	S. Isidro, n.º 702 y Carlos, n.º 1.116.	D. José Rodríguez y D. Modesto Piñeiro.
2277	Luisa.	4	Hulla.	Idem.	Luis Rodríguez García.	Guardo.	Tula, núm. 1734 é Isabel, núm. 2.117.	Modesto Piñeiro y D. Esteban Castriello.
2292	Victoria.	51	Antracita.	Guardo.	Miguel P. Ferrez.	Bilbao.	S. Isidro, n.º 702, Marianela, n.º 1.375 y Ampliación á Carlos, n.º 1.319.	José Rodríguez Vázquez y D. Modesto Piñeiro.
2481	Visitación.	280	H.º y otros.	Velilla de Guardo.	Gerardo Molleda Rodríguez.	Mieres.	»	»
2246	Río Cores.	15	Hierro.	Otero de Guardo.	Elpidio Bartolomé.	Bilbao.	»	»
2232	Riofrio.	23	Idem.	Camporredondo.	El mismo.	Idem.	»	»
2484	La Purísima Concepción.	32	H.º y otros.	Triollo.	Isaac Cerezo Iglesias.	Barruelo de Santullán	»	»
2241	Brígida.	18	Carbón.	Redondo	Isidoro Diez Rivero.	Redondo.	»	»
2332	Alfonso XIII.	110	Idem.	Idem.	Miguel Rubio Casas.	Cervera de Pisuerga	»	»

Del día 22 al 29.

2311	Isabelina.	24	Carbón.	Celada de Robledo.	Adolfo Mediavilla.	Vañes.	»	»
2330	Guasona.	18	Idem.	Idem.	Octavio Nestar Barrio.	Cervera de Pisuerga.	Tercera, número 2.221.	D. Enrique González Lázaro.
2331	Urbana.	20	Idem.	Idem.	Adolfo Mediavilla Olea.	Vañes.	»	»
2377	San Andrés.	36	Idem.	Idem.	Ciriaco Ramasco Gómez..	San Felices.	»	»
2409	Venganza Segunda.	68	Hulla.	Idem.	Miguel Rubio Casas.	Cervera de Pisuerga.	Campurriana, núm. 1.058, Perniana, núm. 2.110, San José, núm. 2.112, Paula, núm. 2.140 y Cándida, número 2.261.	Sociedad vidriera Reinosana, Leopoldo Mediavilla, Valentín Diez Vielva, Delfín Rubio y Eduardo Merino.
2412	Venganza Primera.	30	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	S. José, núm. 2.112 y Nueva engaño, núm 749.	D. Valentín Diez y Sociedad Esperanza Reinosana.
2387	Ampliación á Venganza.	146	Carbón.	Idem.	El mismo.	Idem.	Campurriana, núm. 1.058, Perniana, núm. 2.110, Paula, núm. 2.140, y Cándida núm. 2.261.	Sociedad vidriera Reinosana, Leopoldo Mediavilla, Delfín Rubio y Eduardo Merino.
2345	Crescenciana.	80	Idem.	Redondo.	Daniel Franco Fernández.	Villanueva de Arriba	Angela, núm. 2.162, Carmen, n.º 2.173 y Florida 2.ª, núm. 2.176.	D. José Diez Simón, José Diez Gutiérrez y Adolfo de la Peña.
2386	Teresita.	20	Idem.	Idem.	Miguel Rubio Casas.	Cervera de Pisuerga.	»	»
2455	Primera demasia á Agustina	»	»	Idem.	Quintín Miera Pilarte.	Madrid.	Adelita, núm. 770 y Agustina, número 2.127.	D. Agustín Ibarra y Quintín Miera.
2466	Buena.	40	Hulla.	Idem.	Indalecio Suárez Vallina.	Barruelo.	»	»
2469	Juliana.	24	Carbón.	Idem.	Benito Torres Morante.	Redondo.	»	»
2473	Ampliación á Florida 2.ª	10	Idem.	Idem.	Adolfo de la Peña.	Reinosa.	Florida 2.ª, núm. 2.176 y Carmen, número 2.173.	D. Adolfo de la Peña y José Diez.
2482	Delfina.	30	Idem.	Idem.	Felipe Peña Anguren.	Barruelo.	»	»
2483	Santa María.	36	Hierro.	Idem.	María Haranéder.	San Sebastián.	Veremos núm. 2.081.	D. Enrique González Lázaro.

Del día 30 de Mayo al 6 de Junio.

2258	María Luisa.	70	Hulla.	Vergaño.	Manuel Alonso Rubio.	Cervera de Pisuerga.	»	»
2285	Guadalupe-Teresa.	20	Carbón.	Idem.	Gregorio Estalaya Ibáñez.	Vergaño.	»	»
2442	Dudosa.	16	Idem.	Idem.	Benjamín Navamuel.	Barruelo.	»	»
2251	Río Carrión.	40	Idem.	Resoba.	Elpidio Bartolomé.	Bilbao.	»	»
2478	Resurrección.	40	Idem.	Idem.	Gregorio Herrero Herrero.	San Martín de Perapertú.	»	»
2237	Los Amigos.	20	Cobre.	Santibáñez de Resoba.	Urbano Mediavilla.	Barruelo.	»	»
2391	Impensada.	30	Grafito.	Idem.	Gregorio Herrero Herrero.	San Martín de Perapertú.	»	»
2403	Casualidad.	18	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.	»	»
2280	La Victoria.	30	Carbón.	Polentinos.	Zósimo Gutiérrez Igelmo.	Cervera de Pisuerga.	»	»
2485	Dos Amigos.	37	Idem.	Respanda de la Peña.	Cayetano Fernández.	Santibáñez de la Peña	»	»



Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, á los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 33 del Reglamento general de Minas vigente, surtiendo este anuncio los mismos efectos legales que la notificación personal, para los interesados que no residieren ó tuvieren apoderado en esta Capital.

Palencia 7 de Mayo de 1919.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mía presten los auxilios necesarios al personal facultativo encargado de practicar dichas operaciones.

Palencia 7 de Mayo de 1919.—El Gobernador civil, Felipe Esteva.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### Circular.

Publicados en la *Gaceta de Madrid* de 7 y 8 de Marzo último los Reales decretos de 6 y 7 del mismo mes, relativos: el primero, á la represión y castigo de los delitos de contrabando, y el segundo á los de tenencia clandestina de artículos de primera necesidad, ventas con infracción de la tasa y defraudación en ellas para eludir el cumplimiento de ésta, ha creído la Fiscalía del Tribunal Supremo oportuno llamar la atención de los Fiscales de las Audiencias acerca de su intervención en los procesos que se incoen con motivo de las visitas practicadas por los Comisarios inspectores del Ministerio de Abastecimientos y de las denuncias que se formulen respecto á la comisión de los diversos delitos que en el Real decreto de 7 de Marzo último se enumeran.

Se dá el curioso fenómeno en la historia de nuestra Legislación de Policía de Abastos, de que las causas que determinaron la necesidad de dictarse los preceptos insertos en la Novísima Recopilación acerca de esta materia, sean completamente contrarias á las que en nuestra época, y en los presentes instantes, han llevado al Gobierno de S. M. á fijar la tasa en los precios, prohibir los acaparamientos é impedir la exportación de las sustancias alimenticias. Porque en los pasados siglos, la escasez de comunicaciones, la dificultad de establecerlas y la poca frecuencia de las mismas determinaron la existencia pléutica de alimentos en los sitios de producción y la escasez en los de consumo, y por eso se ordenó la tasa y se limitó éste, y ahora, en la época actual, la frecuencia y rapidez de las comunicaciones junto con las necesidades sentidas en países extranjeros después de la guerra, han producido la exportación considerable de los alimentos, determinando la escasez de los necesarios en nuestra Patria, escasez aumentada por el acaparamiento que produce la carestía. Desde el Real decreto de 1813, cesaron todas las trabas para la venta y el precio de los artículos de comer, beber y arder, y se declaró la libre venta en la forma y manera que más acomodase á los vendedores de las mercancías; y por Real decreto de 20 de Enero de 1834 se sancionó la libertad del tráfico en los efectos antes indicados y se abolió el sistema de tasa, dejando que el comercio se desarrollara merced á las nuevas vías de comunicación.

Se caracteriza la época actual con el establecimiento de limitaciones del derecho de propiedad, ya sea mueble ó inmueble, para que cumpla su fin

social, y se ha decretado no sólo la expropiación de la segunda, si que también de la primera, por la utilidad pública que resulta de satisfacer las necesidades de la alimentación, y así está decretado en el artículo 5.º de la Ley de 11 de Noviembre de 1916.

El decreto de 7 de Marzo último vá encaminado á asegurar el abastecimiento de los mercados nacionales, castigando la ocultación de las mercancías que en el artículo 1.º se enumeran, su alteración en calidad ó peso en relación con los precios de tasa ó la defraudación en la venta, á fin de eludir el límite fijado en el precio por las Juntas de Subsistencias, cuyo funcionamiento está regulado en la citada Ley de 1916. Para el cumplimiento de esta disposición ha de intervenir V. S. con su aprobado celo en la instrucción del sumario, procurando que se reúnan los datos necesarios para la determinación del hecho delictivo; pero sin olvidar que no conviene en las presentes circunstancias dilatar el tiempo de duración del sumario, y es tanto más posible abreviarlo, cuanto que los hechos que han de ser objeto del mismo, tienen ya su comprobación en las actas de visita y en las de la celebración de la Junta administrativa, documentos en los que se hace constar el descubrimiento de la existencia clandestina de las especies alimenticias y la falta de declaración de las mismas en el plazo que determina el artículo 2.º de este Real decreto.

Las especies enumeradas en el ya citado artículo 1.º tienen la consideración de efectos estancados á los que se refiere el artículo 5.º de la ley Penal y procesal de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904, pero ha de advertirse que no en todas las circunstancias han de merecer los productos alimenticios tal calificación, pues si su existencia está declarada ante la Junta de Subsistencias serán de lícito comercio, y solo cuando no medie tal declaración, pasan á ser incluidas entre las que menciona el número 2.º de dicho artículo 1.º, como géneros prohibidos.

En cuanto á las penas que han de imponerse y que el artículo 6.º del Real decreto señala, son las mismas que enumera la ley de Contrabando en su artículo 29 y habrá de tenerse en cuenta para su aplicación las reglas contenidas en los artículos 30 y siguientes hasta el 35 de la misma Ley. Determinado por el Real decreto á que nos venimos refiriendo, del 7 de Marzo en su artículo 1.º, que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias constituye el delito de contrabando, y estando la acusación de esta clase de delitos á cargo del Abogado del Estado, según preceptúa el artículo 110 de la repetida ley de Contrabando, parece á primera vista que no ha de tener V. S. intervención alguna en estos procesos; pero examinados atentamente los preceptos del Real decreto se viene en conocimiento de que la tenencia clandestina de sustancias alimenticias, no sólo constituye el delito especial de contrabando, en cuanto que el género está prohibido por faltar la declaración del mismo ante la Junta de Subsistencias (art. 2.º), sino que existe el delito conexo de falsedad á que se refiere el art. 315 del Código penal, y estos delitos han de ser juzgados y castigados, según el art. 10 de la ley de Contrabando, considerándolos distintos é independientes de los de contrabando y conociendo de ellos los Tribunales de justicia competen-

tes y formulando, por tanto, la acusación el Fiscal respecto á los mismos, sin perjuicio de la realizada por la representación del Estado.

En los delitos definidos en los artículos 265, 547, 557 y 558 del Código penal, y que son objeto de las referencias hechas en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto, ejercerá V. S. la acusación de oficio, por tratarse de delitos comunes sin conexión alguna con los de contrabando, pues el hecho de exigir precio superior al de la tasa y el de negarse á vender las existencias declaradas que poseen los vendedores no constituye delito de contrabando, sino el de desobediencia á la Autoridad el primero, y el de maquinación artificiosa el segundo, para alterar el precio de las cosas á que se refieren los citados artículos del Código penal.

En tales delitos, y con arreglo al artículo 763 de la ley Orgánica, le está atribuida á V. S. la acusación de oficio.

No ha de encarecer esta Fiscalía la excepcional importancia de la intervención del Ministerio fiscal en estas causas.

Ya se dice en el preámbulo de este Real decreto que *al aplicarlo se conseguirá, seguramente, que las prácticas que han viciado tantas disposiciones acertadas, no constituyan lamentablemente el obstáculo constante que haga fracasar el pleno rendimiento de una política de abastos que tiene por lo patriótica derecho á la general obediencia.*

Respecto al Real decreto de 6 de Marzo último, dictado á propuesta del Ministro de Hacienda, ha de significarse á V. S. que ha sido el propósito de éste el de aumentar la pena de multa que el artículo 36 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904 señala para los reos del delito de contrabando, consistente en que no baje del triplo ni exceda de séxtuplo del valor de los efectos aprehendidos; pero ya se afirma en el preámbulo la *total y absoluta insuficiencia de las penas pecuniarias, por que en las actuales circunstancias el beneficio de la exportación clandestina que el Real decreto trata de castigar, es hoy tan grande que compensa holgadamente de cualquier riesgo de aprehensión.*

Se vé, por lo transcrito, que el Real decreto tiene por único y exclusivo objeto aumentar la pena del delito de exportación al extranjero de sustancias alimenticias, exportación que está comprendida desde luego en el número 9.º del artículo 3.º de la ley de Contrabando, al estimar como tal la *extracción del territorio español, por cualquier medio y forma, efectos de cualquiera especie, cuya exportación se halle prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal.*

Este delito, como todos los de contrabando, está castigado con la pena de multa; pero en este Real decreto se impone también la pena personal, y para que sea acreedor á ella el agente de un acto de contrabando, es necesario que concorra alguna de las circunstancias que enumera el artículo 38 de la Ley, siendo la primera la de que se haya cometido alguno de los delitos conexos que el artículo 9.º señala, entre los que está el tercero, ó sea el robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fábricas, almacenes, expendurías ú otras dependencias de la Hacienda pública.

A primera vista parece un tanto extraño que un delito definido genéricamente en la Ley se asigne por declaración de ésta la necesaria con-

currencia de un delito conexo que puede ó no debe haberse cometido al realizar el de contrabando.

Pero aparte de las circunstancias excepcionales que han determinado el decreto y de la necesidad de una represión enérgica y excepcional como las circunstancias que lo han producido; meditando un poco acerca de la concurrencia preestablecida por la Ley de este delito conexo de robo, hurto ó sustracción de efectos estancados, se viene en la cuenta que la presunción del legislador no está tan apartada de la realidad como parece, porque el artículo 5.º de la ley de Subsistencias autoriza la expropiación de las mismas y ha de considerarse que las destinadas á exportación están desde luego expropiadas en cuanto no han sido declaradas, y por tanto, es clandestina su tenencia, á semejanza del género estancado que no habiéndose adquirido con los requisitos que la Ley determina, se considera de ilegítima procedencia por su viciosa y delictiva adquisición. Y no hay para qué añadir á lo dicho que en estos procesos, como en los ya aludidos á que se refiere el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos, ha de sostener V. S. la acusación relativa al delito conexo una vez acreditada su comisión, fundándose en el artículo 1.º de este Real decreto de 6 de Marzo último.

De varias consultas y reclamaciones deduce la Fiscalía que á las disposiciones objeto de esta Circular se les ha dado en algunos casos un alcance y transcendencia, respecto á la prisión provisional de los procesados por estos delitos, que realmente no pueden tener.

En efecto; el artículo 109 de la Ley sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación, deja subsistentes los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á tan grave medida instructoria, y el artículo adicional de la de 11 de Noviembre de 1916, con varios de sus Reglamentos dedicados á la parte penal, nada innova en cuanto al mismo particular. De modo que quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 503 y 504 de dicha Ley, que en su virtud han de aplicarse, tanto en estas causas como en las demás atribuidas á la jurisdicción ordinaria, y así lo interesará el Ministerio Fiscal en cuantas intervenga por razón de su cargo.

De suerte que el párrafo 2.º del artículo 9.º del Real decreto de 7 de Marzo, ha de interpretarse en el sentido de que cuando crea el Juez de instrucción llegado el caso de decretar la prisión provisional de los procesados, en aplicación de los referidos preceptos de la ley Rituaria y la pena señalada al delito sea corporal, no procederá acordar la libertad provisional bajo fianza, y claro que menos sin ella.

Respecto al art. 3.º del Real decreto del 6 del mismo mes, ha de sostenerse la precedente doctrina, teniendo en cuenta además la excepción que el último particular contiene; pero no se olvide que el art. 1.º de la propia disposición señala una pena que resultará, por regla general, más grave que la de los casos anteriores, y que indudablemente el delito por su naturaleza producirá mayor alarma, dada de las consecuencias que en orden á la alimentación pública determina.

No ha menester esta Fiscalía encarecer el exacto cumplimiento de las disposiciones á las que en esta Circular se hace referencia, invocando la gravedad de las circunstancias actua-



# SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

RELACION de las Maestras con servicios interinos del grupo A á quienes se adjudica Escuela en propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se remiten á las interesadas con esta fecha.

Número de la lista de la Dirección general.	NOMBRES Y APELLIDOS	VACANTE ADJUDICADA		FECHA de la vacante.	Gaceta en la que se publicó la lista.	OBSERVACIONES
		Localidad.	Ayuntamiento.			
1134	D.ª Julia Curieles de la Huerga...	Olea.	El mismo.	9-11-1918	23-3-19	Segundo nombramiento.
1136	Filomena Velasco Mozo...	Ligüézana.	El mismo.	30-4-1919	23-3-19	Segundo nombramiento.
1143	Agneda Gutiérrez Panero...	Amayuelas de Ojeda.	Vega de Bur.	13-2-1919	23-3-19	Segundo nombramiento.

Palencia 6 de Mayo de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

20 por 100 de Propios y 10 por 100 pesas y medidas.

### Circular.

No habiendo remitido los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan las certificaciones de los ingresos que realizaron en el primer trimestre del año actual, se previene á los Señores Alcaldes Presidentes de tales Corporaciones, que si los expresados documentos, en los cuales deberán acreditar detallada y separadamente los ingresos verificados en dicho trimestre y la fecha en que se efectuaron, y si no se reciben dentro del plazo de cinco días, se propondrá al Señor Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 1750 pesetas á cada una de las Autoridades que se detallan.

Palencia 6 de Mayo 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las certificaciones á que se refiere la anterior circular.

- Abarca.
- Abastas.
- Abia de las Torres.
- Alar del Rey.
- Alba de Cerrato.
- Amusco.
- Añoza.
- Autillo de Campos.
- Ayuela.
- Barrio de San Pedro.
- Boadilla del Camino.
- Boadilla de Rioseco.
- Bustillo del Páramo.
- Castrejón de la Peña.
- Castrillo de Don Juan.
- Cevico Navero.
- Cordovilla la Real.
- Cozuelos.
- Dehesa de Montejo.
- Fresno del Río.
- Fuente-andrino.
- Fuentes de Nava.
- Grijota.
- Herrera de Río-Pisuerga.
- Herrerueta.
- Hontoria de Cerrato.
- Hornillos de Cerrato.
- Itero Seco.
- Lantadilla.
- Marcilla.
- Membrillar.
- Monzón.
- Osornillo.
- Palacios del Alcor.
- Palenzuela.
- Paredes de Nava.
- Pedraza de Campos.
- Perazancas.
- Pino del Río.
- Población de Cerrato.
- Polentinos.
- Pozuelos del Rey.
- Quintana del Puente.
- Reinoso.
- Requena de Campos.
- Revilla de Collazos.
- San Cebrián de Mudá.
- San Román de la Cuba.
- Santibáñez de Ecla.
- Tabanera de Cerrato.
- Terradillos.
- Torre de los Molinos.
- Torremormojón.
- Valbuena de Pisuerga.
- Valdecañas.
- Valderrábano.
- Valdespina.
- Valoria del Alcor.
- Valle de Santullán.
- Vega de Doña Olimpa.
- Villaconancio.
- Villajimena.

- Villahán de Palenzuela.
- Villaherreros.
- Villalba de Guardo.
- Villaluenga y Gavifios.
- Villalumbroso.
- Villamediana.
- Villamorco.
- Villamuera de la Cueva.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villanueva del Rebollar.
- Villaprovedo.
- Villasabariego.
- Villelga.

## REGIMIENTO INFANTERIA DE CRUTA, NUM. 60.

### Requisitoria.

Antolín Expósito, Emeterio, hijo de padres desconocidos, natural de Palencia, obrero, domiciliado últimamente en Mieres del Camino, de 24 años, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, y como señas particulares, una cicatriz en la mejilla izquierda y tatuajes en el pecho y en los brazos; al cual se sigue expediente por la falta grave de primera deserción en tiempo de guerra, comparecerá ante el Teniente, Juez instructor de indicado Regimiento, D. Fernando Pablos Lozano, en el término de treinta días, apercibido que de no comparecer, le pararán los perjuicios consiguientes.

Ceuta 22 de Abril de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Fernando Pablos Lozano.

## REGIMIENTO DE ARTILLERIA DE MONTAÑA.

### Requisitoria.

Sahagún Pastor, Severino, hijo de Santiago y de Nicolasa, natural de Fuentes de Nava, Ayuntamiento de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, de estado soltero, profesión desconocida, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en Fuentes de Nava, provincia de Palencia, procesado por la falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del tercer Regimiento de Artillería de Montaña, D. Manuel Botas Monteros, residente en La Coruña, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

La Coruña 28 de Abril de 1919.—El Teniente, Juez instructor, Manuel Botas.

## Juzgados.

### Palencia.

Don Julian Martínez de la Mata, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por éste hace saber: Que á las doce del día veintiuno del actual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, Menéndez Pelayo, 12, el sorteo de Vocales, que como contribuyentes por territorial é industrial han de formar, con los designados por la Ley, la Junta de este partido, á que se refiere el artículo 31 de la Ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Palencia á uno de Mayo de mil novecientos diecinueve.—Julian Martínez.—El Secretario, Isidoro Páramo.

### Requisitoria.

Emilio Villegas Santamaría, de 18 años, soltero, carpintero, natural de

la Coruña y residente en Valladolid, y Jesús Fernández, (a) El Chato, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Palencia para ser oídos en sumario que se instruye por robo contra los mismos y ser reducidos á prisión.

Palencia 5 de Mayo de 1919.—El Juez de instrucción accidental, Pedro Rodríguez.

### Astudillo.

Don José Castrillo del Mazo, Juez municipal de esta villa de Astudillo, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día veintidos del actual y hora de las doce tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el sorteo para designar los Vocales que han de formar la Junta de partido á que se refiere el art. 31 de la Ley del Jurado.

Dado en Astudillo á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—José Castrillo del Mazo.—El Secretario, Maurino Andrés.

### Saldaña.

#### Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido, en proveído de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente al testigo Jacobo Alonso Panices, minero, vecino de Guardo, cuyo actual paradero se ignora, para que á las once horas del día veintisiete de los corrientes comparezca ante la Audiencia provincial de Palencia á asistir á las sesiones de juicio oral en causa de este Juzgado números 46 y 241 de la Audiencia del año 1918, sobre disparos y lesiones, contra Miguel Hompanera Macho y otros, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidades establecidas en la Ley.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijo la presente en Saldaña á tres de Mayo de mil novecientos diecinueve.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

## Ayuntamientos

### Marcilla de Campos.

Para que pueda proceder á la formación del repartimiento general en sus dos bases, personal y real, creado por el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, la Comisión de evaluación y Junta de repartimiento de esta villa, se hace necesario que en el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, presenten los contribuyentes vecinos y forasteros de este término, relaciones juradas de las rentas y demás utilidades que obtengan del producto de su capital enclavado en esta villa; igual declaración harán los vecinos de las utilidades que obtengan por cualquier concepto, según lo dispone el citado Real decreto.

Pasado dicho término sin presentar expresadas relaciones, se entenderá renuncian á hacerlo y que se conforman con las que le asigne la Comisión de evaluación.

Las hojas declaratorias se darán en la Secretaría de este Ayuntamiento durante referidos días.

Marcilla de Campos 28 de Abril de 1919.—El Alcalde, Teodoro Burgos.

Imprenta provincial.



# BOLETIN EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Viernes 9 de Mayo de 1919.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NUM. 98.

### SUBSISTENCIAS.

La Junta provincial de Subsistencias, de mi presidencia, después de oído el parecer de los Señores asesores á ella adscritos y llenados los demás requisitos legales, acordó ratificar y fijar en aquéllos que no se había hecho, los precios de tasa que se marcan para los artículos que á continuación se expresan, y una vez cumplido con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento para aplicación de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, y siendo firme por tanto la tasa fijada, hacerlo público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

### PRECIOS DE TASA PARA LOS ARTICULOS QUE SE RELACIONAN.

CLASE DEL ARTÍCULO.	UNIDAD.	Pesetas. Cts.	CLASE DEL ARTÍCULO	UNIDAD	Pesetas Cts.	
Aceite. . . . .	Kilo.	1 80	Traviesa, cadera, babilla y tapa en chuletas ó en un pedazo. . . . .	Kilo.	4 40	
Arroz Benllook, 00 . . . . .	»	0 90	Vino de 15 grados . . . . .	Litro	0 40	
Azucar pilé . . . . .	»	1 75	Idem de 14 idem. . . . .	»	0 35	
Idem molida. . . . .	»	1 70	Trigo. . . . .	100 kilos.	48 »	
Bacalao, clase corriente . . . . .	»	3 »	Harina única. . . . .	Idem	61 »	
Jabón de Muro. . . . .	»	1 80	Pan de 1.ª clase . . . . .	Kilo	0 60	
Idem de barrilla . . . . .	»	1 60	Idem de 2.ª idem . . . . .	»	0 58	
Alubias de León. . . . .	»	0 90	<b>Carbones minerales para venta al por menor y usos domésticos.</b>			
Idem ordinarias. . . . .	»	0 75	PRECIOS POR 1.000 KILOS.			
Garbanzos de 1.ª clase. . . . .	»	1 50		GRASOS.	SEMIGRASOS.	Antracitosos.
Idem de 2.ª idem . . . . .	»	1 20	Cribado. . . . .	73'75	65'50	73'25
Titos . . . . .	»	0 40	Galleta. . . . .	69'55	63'00	70'75
Tocino salado . . . . .	»	4 60	Granza. . . . .	66'25	61'25	69'00
Huevos. . . . .	Docena.	2 25	Grancilla . . . . .	61'25	57'00	65'00
Leche. . . . .	Litro.	0 50	Menudo lavado. . . . .	55'25	48'50	52'25
<b>CARNE DE VACA CON HUESO</b>			Menudo sin lavar. . . . .	42'75	40'25	44'00
Cabeza. . . . .	Kilo.	1 »	Ovoides antracita. . . . .	71'50		
Desperdicios. . . . .	»	1 60	Idem hulla. . . . .	63'75		
Trapo, falda y papada. . . . .	»	2 40	<b>Carbón vegetal, los 11 y 1½ kilos. . . . .</b>			1'50
Lomo, pecho, aguja y espaldilla . . . . .	»	3 »				
<b>CARNE DE VACA SIN HUESO</b>						
Lomo, aguja y espaldilla . . . . .	»	3 »				
Falda y pecho . . . . .	»	3 40				

Los Sres. Alcaldes deberán dar la mayor publicidad á esta circular por medio de bandos para que llegue á conocimiento de todos y nadie pueda alegar ignorancia de la tasa obligatoria marcada, haciendo fijar en los establecimientos de venta, de los artículos referidos, nota con la tasa á ellos señalada, haciéndose no solo eco de cuantas denuncias les fuesen presentadas, sino vigilando con todo celo por su más exacto cumplimiento, debiendo aplicar con todo rigor, á los contraventores de ella, las sanciones que autorizan las disposiciones que rijen en materia de Subsistencias; de lo que deberán dar cuenta, en cada caso á esta Junta, á los efectos á que haya lugar.

Palencia 8 de Mayo de 1919.

El Gobernador Presidente,  
*Felipe Esteva.*